

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

*EL ARTÍCULO 3955 DEL CÓDIGO CIVIL Y UN PROYECTO PARA SU
REFORMA*

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° - Sustitúyese el texto del art. 3955 del Código Civil por el siguiente: "La acción de reducción de una donación por comprender parte de la legítima del heredero no es prescriptible sino desde la muerte del donante".

Art. 2° - De forma.

FUNDAMENTOS

1. El art. 3955, Cód. Civil, tiene como finalidad establecer cómo se debe computar el plazo de prescripción de la acción de reducción de una donación considerada inoficiosa por exceder la parte que el donante podía disponer. Empero, e inconvenientemente, esa norma legal alude a una acción de tipo reivindicatorio contra los terceros que adquieran el bien inmueble donado, acción que para un sector calificado de la doctrina nacional es inexistente pero para otro sector, también respetable, es derecho vigente. Este último sector hace prevalecer el "ser" respecto al "deber ser". La controversia determina que, en general, se dude de la perfección de los títulos que pueden estar afectados por la acción de reducción. Como consecuencia se prefiere no realizar donaciones de ese tipo, frustrándose así el noble propósito que normalmente inspira a dichas donaciones, es decir, ayudar a instituciones de bien común o terceros no herederos forzosos del donante.

2. Quienes sostienen que está bien que la acción de reducción sea reivindicatoria, es decir, que tenga efectos reipersecutorios contra terceros propietarios, se fundamentan en la necesidad de proteger la legítima de los herederos del donante.

3. Quienes, en cambio, piensan que la acción no debe ser reivindicatoria, sino meramente personal contra el donatario, se apoyan en diversas consideraciones, que compartimos y que pueden sintetizarse como sigue:

- a) La acción reivindicatoria conspira contra la libre disposición de los bienes, que es un derecho constitucional.
- b) La defensa del tráfico jurídico del inmueble donado, por su generalidad, es más importante que la de proteger los derechos de un heredero del donante.
- c) Mediando una posible acción reivindicatoria el derecho de propiedad transmitido al donatario es un derecho resoluble, pero la existencia de derechos resolubles, según lo afirma Bibiloni, es incompatible con nuestro sistema de publicidad inmobiliaria.
- d) No se entiende que la acción para proteger la legítima sea de carácter personal entre herederos (art. 3477 Cód. Civil) y reivindicante para con terceros adquirentes. Son soluciones distintas para el mismo problema.
- e) La acción real se justifica en el derecho francés, donde se colacionan los bienes y no el valor de los mismos, pero no en nuestro Código, que en

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

materia de reducción sigue la legislación alemana (acción personal).

f) El que se proponga violar la legítima de sus herederos forzosos dispone de medios indirectos, sin necesidad de instrumentar donaciones de inmuebles.

g) Si se trata de un dilapidador de sus bienes, está el freno del art. 152 bis Cód. Civil.

h) No es técnicamente correcto conceder una acción reivindicatoria a quien no ha sido poseedor del inmueble (art. 2758 Cód. Civil).

i) La idea de que la reivindicación no es procedente cuenta con el apoyo de calificada doctrina (Prayones, Llerena, Spota, Bibiloni, López de Zavalía).

j) El art. 3955 Cód. Civil sólo se refiere a inmuebles olvidando, en todo caso, la existencia de otros bienes de igual o mayor valor.

4. Queda por agregar que en la línea que inspira a este proyecto está el de unificación de la legislación civil y comercial, cuyos redactores suprimen totalmente el mencionado art. 3955 Cód. Civil, proyecto que, como se recordará, fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en el año 1988, hallándose a la espera de su tratamiento por el Honorable Senado de la Nación.

PROYECTO DE LEY SOBRE FONDOS DE COMERCIO(*) (622)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Desde el año 1934 rigen la ley 11867 y su decreto reglamentario del 14 - 8 - 1936, reguladores de la trasmisión de establecimientos comerciales e industriales. Por imperio de sus normas dicha trasmisión está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos destinados, fundamentalmente, a la protección de los acreedores del fondo de comercio, que muchas veces, hasta la sanción de la ley, vieron burlados sus derechos, y perdidos sus créditos, por transferencias más o menos clandestinas, con total marginamiento de la buena fe comercial. Queda dicho que su sanción respondió a su real necesidad y que tuvo efecto beneficioso para la seguridad de los acreedores de industriales y comerciantes.

2. Empero los 55 años transcurridos desde la vigencia de la ley han constituido un lapso suficiente, acaso excesivo, para mostrar varias de sus falencias, en especial las que permiten la elusión de sus preceptos disimulando la transferencia del fondo con un supuesto cierre del mismo y apertura de uno nuevo. Aunque es justo consignar que muchas veces ese procedimiento de tipo indirecto, esté provocado por la dificultad, hartamente conocida, de obtener los certificados previsionales y fiscales pertinentes.

3. En otro aspecto, la doctrina, exteriorizada en publicaciones, jornadas y congresos sobre fondos de comercio, ha reiterado la necesidad de que exista un cuerpo legal que atento la gran importancia económica que estos